

INE/CG21/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/180/2019
DENUNCIANTES: ROSA ELVIRA REYES LÓPEZ
Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/180/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTE PERSONAS, EN RAZÓN DE QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

El presente procedimiento sancionador ordinario deriva del diverso identificado con la clave UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018, en el que, mediante Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la escisión del procedimiento y las actuaciones atinentes, respecto a **veinte (20)** quejas presentadas por diversas personas.

En ese sentido, a continuación, se procede a dar cuenta de los antecedentes de cada uno de los procedimientos.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

I. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron **veinte (20)** escritos de queja signados por igual número de personas, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PRI*.

No.	Persona	Fecha escrito de queja
1	Rosa Elvira Reyes López	31 de enero de 2018 ¹

¹ Visible a página 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

No.	Persona	Fecha escrito de queja
2	Sandra Rocío Triana Duarte	31 de enero de 2018 ²
3	Judith Baldenegro Rivera	31 de enero de 2018 ³
4	Manuela Medina Villalobos	31 de enero de 2018 ⁴
5	Alma Rosa Cázares Santana	31 de enero de 2018 ⁵
6	Juana Edith Molina Gutiérrez	31 de enero de 2018 ⁶
7	Nancy Alejandra González Ortiz	31 de enero de 2018 ⁷
8	Silvia Yaneth Baca Hernández	31 de enero de 2018 ⁸
9	Norma Angélica Morena Mena	31 de enero de 2018 ⁹
10	Rocío Sanabria Rodríguez	31 de enero de 2018 ¹⁰
11	Rogelio Núñez Valles	31 de enero de 2018 ¹¹
12	Selene Escobedo Urueta	31 de enero de 2018 ¹²
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez	31 de enero de 2018 ¹³
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez	31 de enero de 2018 ¹⁴
15	Marcela Mendoza Salazar	31 de enero de 2018 ¹⁵
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno	31 de enero de 2018 ¹⁶
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra	31 de enero de 2018 ¹⁷
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa	31 de enero de 2018 ¹⁸
19	Alfonso Elorriaga Valdez	31 de enero de 2018 ¹⁹
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa	31 de enero de 2018 ²⁰

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales por parte del *PRI*.

² Visible a página 3 del expediente.

³ Visible a página 5 del expediente.

⁴ Visible a página 7 del expediente.

⁵ Visible a página 9 del expediente.

⁶ Visible a página 11 del expediente.

⁷ Visible a página 13 del expediente.

⁸ Visible a página 15 del expediente.

⁹ Visible a página 17 del expediente.

¹⁰ Visible a página 19 del expediente.

¹¹ Visible a página 21 del expediente.

¹² Visible a página 23 del expediente.

¹³ Visible a página 25 del expediente.

¹⁴ Visible a página 27 del expediente.

¹⁵ Visible a página 29 del expediente.

¹⁶ Visible a página 31 del expediente.

¹⁷ Visible a página 33 del expediente.

¹⁸ Visible a página 35 del expediente.

¹⁹ Visible a página 37 del expediente.

²⁰ Visible a página 39 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

Es importante destacar que, las veinte (20) quejas que son materia del presente procedimiento, se fueron presentando en distintos momentos, razón por la cual las admisiones y requerimientos de información fueron ordenados mediante Acuerdos de siete²¹ de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente, en los proveídos señalados con antelación, se ordenó la notificación al *PRI* y a los quejosos.

III. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información respecto a la afiliación o no, de los quejosos en el procedimiento ordinario sancionador al *PRI*:

Acuerdo de 07 de febrero de 2018 ²²		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/1435/2018 ²³ 12 de febrero de 2018	Oficio PRI/REP-INE/130/2018 ²⁴ 16 de febrero de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1436/2018 ²⁵ 13 de febrero de 2018	Correo electrónico de 14 de febrero de 2018 ²⁶

Acuerdo de 26 de febrero de 2018 ²⁷		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/1970/2018 ²⁸ 27 de febrero de 2018	Oficio PRI/REP-INE/160/2018 ²⁹ 02 de marzo de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1971/2018 ³⁰ 27 de febrero de 2018	Correo electrónico de 28 de febrero de 2018 ³¹

²¹ Visible a páginas 41-51 del expediente.

²² Visible a páginas 41-51 del expediente.

²³ Visible a página 52 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁵ Visible a página 55 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 118-125 del expediente.

²⁸ Visible a página 126 del expediente.

²⁹ Visible a página 174 del expediente.

³⁰ Visible a página 127 del expediente.

³¹ Visible a páginas 172-173 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

Acuerdo de 06 de marzo de 2018 ³²		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/2254/2018 ³³ 06 de marzo de 2018	Oficio PRI/REP-INE/187/2018 ³⁴ 13 de marzo de 2018

IV. Emplazamiento.³⁵ El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/3921/2018 ³⁶	Citatorio: 02 de abril de 2018. ³⁷ Cédula: 03 de abril de 2018. ³⁸ Plazo: 04 al 10 de abril de 2018.	Oficio PRI/REP-INE 269/2018 ³⁹ 10 de abril de 2018

V. Alegatos.⁴⁰ El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI	Citatorio: 18 de abril de 2018. ⁴²	Oficio PRI/REP-INE 325/2018 ⁴⁴ 26 de abril de 2018

³² Visible a páginas 175-180 del expediente.

³³ Visible a página 181 del expediente.

³⁴ Visible a página 182 y anexo 183-190 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 216-228 del expediente.

³⁶ Visible a página 229 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 230-236 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 237-238 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 239 y anexo de 240-242 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 243-248 del expediente.

⁴² Visible a páginas 250-255 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 258 y anexo de 259-260 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/4630/2018 ⁴¹	Cédula: 19 de abril de 2018. ⁴³ Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	

Denunciantes

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Rosa Elvira Reyes López INE/JDE09/468/2018 ⁴⁵	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
2	Sandra Rocío Triana Duarte INE/JDE09/471/2018 ⁴⁶	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
3	Judith Baldenegro Rivera INE/JDE09/472/2018 ⁴⁷	Citatorio: 30 de abril de 2018 Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	Sin respuesta
4	Manuela Medina Villalobos INE/JDE09/469/2018 ⁴⁸	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
5	Alma Rosa Cázares Santana INE/JDE09/473/2018 ⁴⁹	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
6	Juana Edith Molina Gutiérrez INE/JDE09/474/2018 ⁵⁰	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
7	Nancy Alejandra González Ortiz INE/JDE09/475/2018 ⁵¹	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
8	Silvia Yaneth Baca Hernández INE/JDE09/476/2018 ⁵²	Cédula: 09 de mayo de 2018 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
9	Norma Angélica Morena Mena INE/JDE09/477/2018 ⁵³	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
10	Rocío Sanabria Rodríguez INE/JDE09/478/2018 ⁵⁴	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
11	Rogelio Núñez Valles INE/JDE09/479/2018 ⁵⁵	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
12	Selene Escobedo Urueta INE/JDE09/480/2018 ⁵⁶	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta

⁴¹ Visible a página 249 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 256-257 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 303 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 315 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 319 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 307 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 326 del expediente.

⁵⁰ Visible a página 330 del expediente.

⁵¹ Visible a página 334 del expediente.

⁵² Visible a página 338 del expediente.

⁵³ Visible a página 342 del expediente.

⁵⁴ Visible a página 346 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 350 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 354 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez INE/JDE09/481/2018 ⁵⁷	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez INE/JDE09/470/2018 ⁵⁸	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
15	Marcela Mendoza Salazar INE/SIN/01JDE/VS/0426/2018 ⁵⁹	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno INE/SIN/01JDE/VS/0427/2018 ⁶⁰	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra INE/SIN/01JDE/VS/0428/2018 ⁶¹	Citatorio: 19 de abril de 2018. Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa INE/SIN/01JDE/VS/0429/2018 ⁶²	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
19	Alfonso Elorriaga Valdez INE/SIN/01JDE/VS/0430/2018 ⁶³	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa INE/SIN/01JDE/VS/0431/2018 ⁶⁴	Citatorio: 19 de abril de 2018. Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta

VI. Vista con las constancias aportadas por el PRI.⁶⁵ Del análisis a las actuaciones que integran el procedimiento citado al rubro, se advirtió que el partido político denunciado proporcionó diversa documentación relacionada con la supuesta afiliación de los sujetos que se indican a continuación, por lo que, mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista, de nueva cuenta, con las constancias atinentes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Las diligencias de notificación se realizaron de la siguiente manera:

⁵⁷ Visible a página 358 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 311 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 265-266 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 270-271 del expediente.

⁶¹ Visible a páginas 275-276 del expediente.

⁶² Visible a páginas 284-285 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 290-291 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 294-295 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 425-432 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona – Oficio Documentación aportada por el <i>PRI</i>	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Nancy Alejandra González Ortiz INE/JDE09/727/2018 ⁶⁶ Copia simple de la cédula de registro partidario ⁶⁷	Cédula: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez INE/JDE09/726/2018 ⁶⁸ Copia simple de la cédula de registro partidario ⁶⁹	Cédula: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta

VII. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de veintiocho de junio⁷⁰ y seis⁷¹ de agosto de dos mil dieciocho, se determinó requerir información a la *DEPPP*, sobre la fecha de cancelación del registro de las personas como militantes del *PRI*, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/10929/2018 ⁷² 03 de julio de 2018	Correo electrónico de 05 de julio de 2018 ⁷³
	INE-UT/12430/2018 ⁷⁴ 07 de agosto de 2018	Correo electrónico de 09 de agosto de 2018 ⁷⁵

VIII. Vista con las constancias que aportó la *DEPPP*.⁷⁶ En razón que la *DEPPP*, proporcionó información relacionada con las fechas del registro de los quejosos dentro del padrón de militantes del *PRI* y, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de las partes, y para que contaran con todos los elementos para su debida defensa, mediante Acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó

⁶⁶ Visible a página 439 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 65 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 435 del expediente.

⁶⁹ Visible a página 63 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 443-447 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 451-454 del expediente.

⁷² Visible a página 448 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 449-450 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 455 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 456-458 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 459-464 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

correrles traslado con las nuevas constancias que obran en autos, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/13384/2018 ⁷⁷	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Oficio PRI/REP- INE/0694/2018 ⁷⁸ 24 de octubre de 2018

Denunciantes

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Rosa Elvira Reyes López INE/JDE09/1034/2018 ⁷⁹	Cédula: 25 de octubre de 2018. Plazo: 26 de octubre al 01 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
2	Sandra Rocío Triana Duarte INE/JDE09/1035/2018 ⁸⁰	Cédula: 26 de octubre de 2018. Plazo: 29 de octubre al 05 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
3	Judith Baldenegro Rivera INE/JDE09/1036/2018 ⁸¹	Cédula: 26 de octubre de 2018. Plazo: 29 de octubre al 05 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
4	Manuela Medina Villalobos INE/JDE09/1037/2018 ⁸²	Cédula: 25 de octubre de 2018. Plazo: 26 de octubre al 01 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
5	Alma Rosa Cázares Santana INE/JDE09/1038/2018 ⁸³	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
6	Juana Edith Molina Gutiérrez INE/JDE09/1039/2018 ⁸⁴	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
7	Nancy Alejandra González Ortiz INE/JDE09/1040/2018 ⁸⁵	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
8	Silvia Yaneth Baca Hernández INE/JDE09/1041/2018 ⁸⁶	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
9	Norma Angélica Morena Mena INE/JDE09/1042/2018 ⁸⁷	Cédula: 19 de octubre de 2018. Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018.	Sin respuesta

⁷⁷ Visible a página 465 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 470 y anexo de 471-472 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 476 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 508 del expediente.

⁸¹ Visible a página 511 del expediente.

⁸² Visible a página 479 del expediente.

⁸³ Visible a página 482 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 485 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 488 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 550 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 494 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
10	Rocío Sanabria Rodríguez INE/JDE09/1043/2018 ⁸⁸	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
11	Rogelio Núñez Valles INE/JDE09/1044/2018 ⁸⁹	Cédula: 26 de octubre de 2018. Plazo: 29 de octubre al 05 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
12	Selene Escobedo Urueta INE/JDE09/1045/2018 ⁹⁰	Cédula: 23 de octubre de 2018. Plazo: 26 al 30 de octubre de 2018.	Sin respuesta
136	Sandra Maritza Valle Rodríguez INE/JDE09/1046/2018 ⁹¹	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez INE/JDE09/1047/2018 ⁹²	Cédula: 26 de octubre de 2018. Plazo: 29 de octubre al 05 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
15	Marcela Mendoza Salazar INE/SIN/01JDE/VS/0965/2018 ⁹³	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno INE/SIN/01JDE/VS/0966/2018 ⁹⁴	Citatorio: 17 de octubre de 2018. Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra INE/SIN/01JDE/VS/0967/2018 ⁹⁵	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa INE/SIN/01JDE/VS/0968/2018 ⁹⁶	Cédula: 19 de octubre de 2018. Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018.	Sin respuesta
19	Alfonso Elorriaga Valdez INE/SIN/01JDE/VS/0969/2018 ⁹⁷	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa INE/SIN/01JDE/VS/0970/2018 ⁹⁸	Citatorio: 19 de octubre de 2018. Cédula: 22 de octubre de 2018. Plazo: 23 al 29 de octubre de 2018.	Sin respuesta

IX. Diligencias de investigación. El treinta de noviembre⁹⁹ y doce de diciembre¹⁰⁰ de dos mil dieciocho, se requirió al *PRO* para que informara si, a esa fecha, contaba con documentación adicional o distinta a la cédula de afiliación de las **veinte** personas quejas dentro del procedimiento en que se actúa.

⁸⁸ Visible a página 497 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 514 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 500 del expediente.

⁹¹ Visible a página 503 del expediente.

⁹² Visible a página 517 del expediente.

⁹³ Visible a página 477 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 485 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 473 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 469 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 481 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 491 del expediente.

⁹⁹ Visible a páginas 625-631 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 637-640 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/13971/2018 ¹⁰¹ 03 de diciembre de 2018	Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ¹⁰²
	INE-UT/14155/2018 ¹⁰³ 13 de diciembre de 2018	Sin respuesta

X. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos.

En ese sentido, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,¹⁰⁴ INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,¹⁰⁵ INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019¹⁰⁶ e INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,¹⁰⁷ de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, signados por el Titular de la *DEPPP* informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el cumplimiento de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, así como los informes presentados por los Partidos Políticos Nacionales, establecidos en el Acuerdo INE/CG33/2019.

XI. Análisis de información.¹⁰⁸ Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios PRI/REP-INE/0782/2018 y PRI/REP-INE/0805/2018, signados por la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo General*, por los que solicitó al Titular de la *DEPPP*, dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliados de Partidos Políticos del partido político denunciado, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, respecto de dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2,495) y ocho

¹⁰¹ Visible a página 632 del expediente.

¹⁰² Visible a páginas 633-636 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 641 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 904-905 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a páginas 958-959 y anexo en 960 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 961 y anexo en 962 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 963 y anexos -962-994 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 654-655 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

mil ciento quince (8,115) personas, respectivamente, que solicitaron darse de baja de su padrón de militantes.

A continuación, se inserta una tabla con las personas que fueron dadas de baja de acuerdo con los oficios presentados por el *PRI*:

No.	Persona	PRI/REP-INE/0805/2018	PRI/REP-INE/0782/2018
1	Rosa Elvira Reyes López	Baja	-
2	Sandra Rocío Triana Duarte	Baja	-
3	Judith Baldenegro Rivera	Baja	-
4	Manuela Medina Villalobos	-	Baja
5	Alma Rosa Cázares Santana	-	Baja
6	Juana Edith Molina Gutiérrez	-	Baja
7	Nancy Alejandra González Ortiz	-	Baja
8	Silvia Yaneth Baca Hernández	Baja	-
9	Norma Angélica Morena Mena	Baja	-
10	Rocío Sanabria Rodríguez	Baja	-
11	Rogelio Núñez Valles	Baja	-
12	Selene Escobedo Urueta	Baja	-
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez	Baja	-
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez	-	Baja
15	Marcela Mendoza Salazar	-	Baja
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno	Baja	-
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra		Baja -
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa	-	Baja
19	Alfonso Elorriaga Valdez	-	Baja
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa	-	Baja

XII. Diligencias para mejor proveer.

- a) **Requerimiento al *PRI*.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,¹⁰⁹ se ordenó requerir, de nueva cuenta, al *PRI*, documentación diferente o adicional a la cédula de afiliación que acreditara la debida

¹⁰⁹ Visible a páginas 701-708 del expediente.

afiliación de las veinte personas quejas en el presente procedimiento; asimismo, se solicitó la baja de estos como sus militantes.

Atento a lo anterior, mediante oficio PRI/REP-INE/202/2019,¹¹⁰ firmado por la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo General*, fue remitido a esta autoridad, copia simple de pantalla, en donde consta que los quejosos fueron dados de baja y su estatus aparece como cancelado, a excepción de Rocío Sanabria Rodríguez, derivado de un problema técnico interno, por lo que sería dada de baja posteriormente.

b) Requerimiento a la DEPPP. Derivado de lo anterior, el uno de marzo de dos mil diecinueve,¹¹¹ se requirió al Titular de la *DEPPP*, para que, corroborara si tal como fue señalado por el *PRI*, el registro de las veinte personas había sido dado de baja de su padrón de militantes.

En ese sentido, el seis de marzo de dos mil diecinueve,¹¹² el Titular de la *DEPPP* confirmó que los veinte registros fueron cancelados del padrón de afiliados del *PRI*.

c) Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de trece de marzo¹¹³ de dos mil diecinueve, se instrumentó acta circunstanciada, en la que se asentó que, se realizó la búsqueda de las veinte personas denunciadas en el portal de internet del *PRI*, no encontrándose registro alguno de afiliación de las personas.

XIII. Vista a las partes respecto a las nuevas actuaciones. ¹¹⁴ El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se puso a disposición de las partes, las últimas diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, mismas que fueron reseñadas en los párrafos que anteceden, con el objeto de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹¹⁰ Visible a páginas 709-710 y anexo de 711-712 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 734-773 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 740-743 del expediente.

¹¹³ Visible a páginas 744-748 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 762-770 expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

El acuerdo de mérito se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/1819/2019 ¹¹⁵	Citatorio: 25 de marzo de 2019. Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 03 de abril de 2019.	Oficio PRI/REP- INE/361/2019 ¹¹⁶ 02 de abril de 2019

Denunciantes

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Rosa Elvira Reyes López INE/JDE09/0106/2019 ¹¹⁷	Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
2	Sandra Rocío Triana Duarte INE/JDE09/0107/2019 ¹¹⁸	Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
3	Judith Baldenegro Rivera INE/JDE09/0108/2019 ¹¹⁹	Citatorio: 28 de marzo de 2019. Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
4	Manuela Medina Villalobos INE/JDE09/0109/2019 ¹²⁰	Citatorio: 28 de marzo de 2019. Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
5	Alma Rosa Cázares Santana INE/JDE09/0110/2019 ¹²¹	Cédula: 12 de abril de 2019. Plazo: 15 al 19 de abril de 2019.	Sin respuesta
6	Juana Edith Molina Gutiérrez INE/JDE09/0111/2019 ¹²²	Cédula: 01 de abril de 2019. Plazo: 02 al 08 de abril de 2019.	Sin respuesta
7	Nancy Alejandra González Ortiz INE/JDE09/0112/2019 ¹²³	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta
8	Silvia Yaneth Baca Hernández INE/JDE09/0113/2019 ¹²⁴	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta
9	Norma Angélica Morena Mena INE/JDE09/0114/2019 ¹²⁵	Cédula: 01 de abril de 2019. Plazo: 02 al 08 de abril de 2019.	Sin respuesta
10	Rocío Sanabria Rodríguez INE/JDE09/0115/2019 ¹²⁶	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta

¹¹⁵ Visible a página 786 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 777 y anexo de 778-779 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 781 del expediente.

¹¹⁸ Visible a página 786 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 791 del expediente.

¹²⁰ Visible a página 799 del expediente.

¹²¹ Visible a página 889 del expediente.

¹²² Visible a página 894 del expediente.

¹²³ Visible a página 881 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 877 del expediente.

¹²⁵ Visible a página 899 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 885 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
11	Rogelio Núñez Valles INE/JDE09/0116/2019 ¹²⁷	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta
12	Selene Escobedo Urueta INE/JDE09/0118/2019 ¹²⁸	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez INE/JDE09/0119/2019 ¹²⁹	Cédula: 12 de abril de 2019. Plazo: 15 al 19 de abril de 2019.	Sin respuesta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez INE/JDE09/0120/2019 ¹³⁰	Citatorio: 28 de marzo de 2019. Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
15	Marcela Mendoza Salazar INE/SIN/01JDE/VS/0150/2019 ¹³¹	Citatorio: 26 de marzo de 2019. Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno INE/SIN/01JDE/VS/0151/2019 ¹³²	Citatorio: 25 de marzo de 2019. Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra INE/SIN/01JDE/VS/0152/2019 ¹³³	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa ¹³⁴	Estrados: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 al 29 de marzo de 2019.	Sin respuesta
19	Alfonso Elorriaga Valdez INE/SIN/01JDE/VS/0154/2019 ¹³⁵	Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa ¹³⁶	Estrados: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 al 29 de marzo de 2019.	Sin respuesta

XIV. Suspensión de la resolución del procedimiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en atención al Acuerdo INE/CG33/2019, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se acordó suspender los plazos legalmente establecidos para la resolución del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

XV. Escisión del procedimiento respecto de veinte quejas. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la escisión del

¹²⁷ Visible a página 873 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 869 del expediente.

¹²⁹ Visible a página 885 del expediente.

¹³⁰ Visible a página 807 del expediente.

¹³¹ Visible a página 816 del expediente.

¹³² Visible a página 826 del expediente.

¹³³ Visible a página 836 del expediente.

¹³⁴ Visible a página 848 del expediente.

¹³⁵ Visible a página 850 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 862 del expediente.

procedimiento y las actuaciones atinentes, respecto a veinte quejas presentadas por mismo número de personas, ya que las veinte personas a que se hizo referencia en la tabla inserta en el Antecedente I, no se ubican en los supuestos de excepción previstos en el Considerando 14, que se vincula con el punto SEXTO del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **INE/CG33/2019**.

Esto es, respecto a esas veinte personas se acordó, en ese momento, no ha lugar a emitir aún la resolución correspondiente, pues en términos del citado Acuerdo, no se trata de casos en los que exista riesgo de caducidad en términos de la Tesis de Jurisprudencia 9/2018¹³⁷ o bien, de aquéllos respecto de los que hubiere recaído una orden expresa de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea mediante su Sala Superior o la Sala Monterrey.

Dicho proveído le fue notificado al *PRI*, así como a las veinte personas denunciadas en el presente procedimiento sancionador.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/CG/180/2019

I. Registro del procedimiento y convalidación de actuaciones. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CG/180/2019**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales por parte del *PRI*.

Como se indicó, en los antecedentes del expediente **UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**, el procedimiento sancionador ordinario fue desahogado en cada una de sus etapas, esto es, se admitió a trámite, se investigó, se emplazó al partido político denunciado y se dio vista a las partes, tanto de alegatos como con las nuevas actuaciones, razón por la que las actuaciones antes referida tienen plena validez y surten sus efectos en el presente expediente.

¹³⁷ Emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.*

II. Reanudación del procedimiento y elaboración del proyecto. En atención a que la falta de resolución del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro podría generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la Tesis de Jurisprudencia **9/2018**, emitida por el *Tribunal Electoral*, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, se determinó reanudar del mismo, a efecto de emitir la resolución que en derecho correspondiera.

III. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, la referida Comisión analizó el proyecto, y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al

Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹³⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

¹³⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, en los casos de **Nancy Alejandra González Ortiz** y **Sandra Maritza Valle Rodríguez**, la afiliación de las quejas al *PR* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹³⁹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

De igual forma, respecto a **diecisiete (17)** personas sobre los cuales no se cuenta con la fecha de afiliación, se debe considerar que, para efectos de la presente determinación, la normatividad aplicable debe ser el *COFIPE*, considerando que fue

¹³⁹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

en el dos mil catorce la fecha en que se llevó a cabo la verificación de los padrones de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados con antelación **al treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.

No obstante, para el caso correspondiente a **Manuela Medina Villalobos**, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que su afiliación se realizó durante la vigencia de este cuerpo normativo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Litis

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió indebidamente a aquellas personas que sostienen que nunca dieron su consentimiento para que esto ocurriera, haciendo uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.¹⁴⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

¹⁴⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁴¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de

¹⁴¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las

entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos¹⁴² y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario¹⁴³ del *PRI*:

¹⁴² Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

¹⁴³ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

ESTATUTOS PRI

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

...

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

...

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes”

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

“Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

...

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los

solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.”

Del acceso a la información del Registro Partidario

“Artículo 41. La información contenida en el Registro **Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido**, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave

INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus

padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre, individual, personal y pacíficamente, si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Ciudadano Solicitante, es cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político-electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por la autoridad competente y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos del Reglamento de referencia.
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre, individual, personal y pacíficamente, deseen de integrarse a ese partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

al Partido, suscribir el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

- La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional del *PRI*.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *PRI*.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. Carga y estándar probatorio sobre violación al derecho de libre afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁴⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁴⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁴⁶ y como estándar probatorio.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁴⁶ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁴⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

¹⁴⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los afectados, versan, en algunos casos, sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Rosa Elvira Reyes López	31 de enero de 2018 ¹⁴⁹	Correo electrónico 14/02/2018 ¹⁵⁰ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁵¹ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ¹⁵² 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Rosa Elvira Reyes López.

¹⁴⁹ Visible a página 1 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁵¹ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁵² Visible a páginas 646-647 y anexo 648-650 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁵³ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁵⁴
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Sandra Rocío Triana Duarte	31 de enero de 2018 ¹⁵⁵	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁵⁶ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁵⁷ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ¹⁵⁸ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Sandra Rocío Triana Duarte. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁵⁹ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁶⁰
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó				

¹⁵³ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a página 728 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a página 3 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a página 646-647 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a página 730 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Judith Baldenegro Rivera	31 de enero de 2018 ¹⁶¹	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁶² 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁶³ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ¹⁶⁴ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Judith Baldenegro Rivera. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁶⁵ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁶⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

¹⁶¹ Visible a página 5 del expediente.

¹⁶² Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁶³ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a páginas 646-647 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a página 2560 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Manuela Medina Villalobos	31 de enero de 2018 ¹⁶⁷	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁶⁸ 09/08/2018 Afiliada 19/10/2014. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁶⁹ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ¹⁷⁰ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Manuela Medina Villalobos. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁷¹ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁷²
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Alma Rosa Cázares Santana	31 de enero de 2018 ¹⁷³	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁷⁴ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁷⁵ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ¹⁷⁶ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Alma Rosa Cázares Santana.

¹⁶⁷ Visible a página 411 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

¹⁷¹ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁷² Visible a página 722 del expediente.

¹⁷³ Visible a página 9 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁷⁷ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁷⁸
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Juana Edith Molina Gutiérrez	31 de enero de 2018 ¹⁷⁹	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁸⁰ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁸¹ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ¹⁸² 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Juana Edith Molina Gutiérrez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁸³ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁸⁴
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

¹⁷⁷ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a página 716 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a página 11 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁸¹ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

¹⁸² Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

¹⁸³ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a página 720 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Nancy Alejandra González Ortiz	31 de enero de 2018 ¹⁸⁵	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁸⁶ 09/08/2018 Afiliada: 03/08/2011 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple de la cédula de registro partidario de la ciudadana. ¹⁸⁷ Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ¹⁸⁸ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Nancy Alejandra González Ortiz. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ¹⁸⁹ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ¹⁹⁰

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al *PRI*.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el *PRI* aportó formato único de afiliación al registro partidario a nombre de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **SÍ se trata de una afiliación indebida**.

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Silvia Yaneth Baca Hernández	31 de enero de 2018 ¹⁹¹	Correos electrónicos 14/02/2018 ¹⁹² 09/08/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ¹⁹³ 16/02/2018 No proporcionó información

¹⁸⁵ Visible a página 13 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a página 677 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a página 725 del expediente.

¹⁹¹ Visible a página 15 del expediente.

¹⁹² Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁹³ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018¹⁹⁴ 11/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Silvia Yaneth Baca Hernández.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019¹⁹⁵ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.¹⁹⁶</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Norma Angélica Morena Mena	31 de enero de 2018 ¹⁹⁷	<p>Correos electrónicos 14/02/2018¹⁹⁸ 09/08/2018</p> <p>Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico¹⁹⁹ 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²⁰⁰ 16/02/2018</p> <p>No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018²⁰¹ 11/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Norma Angélica Morena Mena.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁰² 26/02/2019</p>

¹⁹⁴ Visible a página 646-647 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a página 732 del expediente.

¹⁹⁷ Visible a página 17 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a páginas 56-58 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a páginas 740-743 del expediente. Mediante correo electrónico remitido el seis de marzo de dos mil diecinueve por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta respecto de las veinte personas quejosos.

²⁰⁰ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁰¹ Visible a página 646-647 del expediente.

²⁰² Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 11/12/2018.	El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²⁰³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Rocío Sanabria Rodríguez	31 de enero de 2018 ²⁰⁴	Correos electrónicos 14/02/2018 ²⁰⁵ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁰⁶ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ²⁰⁷ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Rocío Sanabria Rodríguez.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

²⁰³ Visible a página 726 del expediente.

²⁰⁴ Visible a página 19 del expediente.

²⁰⁵ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²⁰⁶ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁰⁷ Visible a página 646-647 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Rogelio Núñez Valles	31 de enero de 2018 ²⁰⁸	Correos electrónicos 14/02/2018 ²⁰⁹ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²¹⁰ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ²¹¹ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Rogelio Núñez Valles. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²¹² 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ²¹³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Selene Escobedo Urueta	31 de enero de 2018 ²¹⁴	Correos electrónicos 14/02/2018 ²¹⁵ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²¹⁶ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ²¹⁷ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Selene Escobedo Urueta.

²⁰⁸ Visible a página 21 del expediente.

²⁰⁹ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²¹⁰ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²¹¹ Visible a página 646-647 del expediente.

²¹² Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²¹³ Visible a página 727 del expediente.

²¹⁴ Visible a página 23 del expediente.

²¹⁵ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²¹⁶ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²¹⁷ Visible a página 646-647 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²¹⁸ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²¹⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Sandra Maritza Valles Rodríguez	31 de enero de 2018 ²²⁰	Correos electrónicos 14/02/2018 ²²¹ 09/08/2018 Afiliada: 10/11/2011 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 11/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 El <i>PRI</i> aportó copia simple de formato de afiliación de la ciudadana. ²²² Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ²²³ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Sandra Maritza Valle Rodríguez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²²⁴ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²²⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> .				
Debe tenerse en cuenta que, si bien el <i>PRI</i> aportó formato único de afiliación al registro partidario a nombre de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y				

²¹⁸ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²¹⁹ Visible a página 731 del expediente.

²²⁰ Visible a página 25 del expediente.

²²¹ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²²² Visible a página 675 del expediente.

²²³ Visible a página 646-647 del expediente.

²²⁴ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²²⁵ Visible a página 729 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez	31 de enero de 2018 ²²⁶	<p>Correos electrónicos 14/02/2018²²⁷ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²²⁸ 16/02/2018 No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018²²⁹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, María Teresa Vázquez Gutiérrez.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019²³⁰ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.²³¹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

²²⁶ Visible a página 27 del expediente.

²²⁷ Visible a páginas 56-58 del expediente.

²²⁸ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²²⁹ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

²³⁰ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²³¹ Visible a página 724 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Marcela Mendoza Salazar	31 de enero de 2018 ²³²	Correos electrónicos 28/02/2018 ²³³ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²³⁴ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²³⁵ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Marcela Mendoza Salazar. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²³⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²³⁷
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno	31 de enero de 2018 ²³⁸	Correos electrónicos 28/02/2018 ²³⁹ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁴⁰ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ²⁴¹ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Gabriela Angélica Medrano Osuno.

²³² Visible a página 29 del expediente.

²³³ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²³⁴ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²³⁵ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

²³⁶ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²³⁷ Visible a página 723 del expediente.

²³⁸ Visible a páginas 31-32 del expediente.

²³⁹ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²⁴⁰ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁴¹ Visible a página 646-647 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 16/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²⁴² 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²⁴³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra	31 de enero de 2018 ²⁴⁴	Correos electrónicos 28/02/2018 ²⁴⁵ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁴⁶ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²⁴⁷ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Elda Leticia Domínguez Vizcarra. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²⁴⁸ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²⁴⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó				

²⁴² Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²⁴³ Visible a página 2554 del expediente.

²⁴⁴ Visible a páginas 33-34 del expediente.

²⁴⁵ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²⁴⁶ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁴⁷ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

²⁴⁸ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²⁴⁹ Visible a página 718 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa	31 de enero de 2018 ²⁵⁰	<p>Correos electrónicos 28/02/2018²⁵¹ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²⁵² 16/02/2018 No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018²⁵³ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁵⁴ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.²⁵⁵</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

²⁵⁰ Visible a páginas 35-36 del expediente.

²⁵¹ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²⁵² Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁵³ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

²⁵⁴ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²⁵⁵ Visible a página 717 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Alfonso Elorriaga Valdez	31 de enero de 2018 ²⁵⁶	Correos electrónicos 28/02/2018 ²⁵⁷ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁵⁸ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²⁵⁹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Alfonso Elorriaga Valdez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²⁶⁰ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ²⁶¹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa	31 de enero de 2018 ²⁶²	Correos electrónicos 28/02/2018 ²⁶³ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁶⁴ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²⁶⁵ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 personas de su padrón de militantes, entre ellos, Verónica Rocío Lizárraga Figueroa.

²⁵⁶ Visible a páginas 37-38 del expediente.

²⁵⁷ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²⁵⁸ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁵⁹ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

²⁶⁰ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²⁶¹ Visible a página 715 del expediente.

²⁶² Visible a páginas 39-40 del expediente.

²⁶³ Visible a páginas 172-173 del expediente.

²⁶⁴ Visible a página 59 y anexo de 60-81 del expediente.

²⁶⁵ Visible a páginas 660-663 y anexos de 664-700 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²⁶⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²⁶⁷
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

▪ **20 personas afiliadas indebidamente**

Sí se trata de una afiliación indebida	
1	Rosa Elvira Reyes López
3	Judith Baldenegro Rivera
5	Alma Rosa Cázares Santana
7	Nancy Alejandra González Ortiz
9	Norma Angélica Morena Mena
11	Rogelio Núñez Valles
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez
15	Marcela Mendoza Salazar
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra
19	Alfonso Elorriaga Valdez

Sí se trata de una afiliación indebida	
2	Sandra Rocío Triana Duarte
4	Manuela Medina Villalobos
6	Juana Edith Molina Gutiérrez
8	Silvia Yaneth Baca Hernández
10	Rocío Sanabria Rodríguez
12	Selene Escobedo Urueta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa

Los correos electrónicos aportados por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado;

²⁶⁶ Visible a páginas 709-710 y anexo 711-712 del expediente.

²⁶⁷ Visible a página 733 del expediente.

por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido

político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al

interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

En efecto, respecto a las **veinte (20) personas** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

Sí se trata de una afiliación indebida	
1	Rosa Elvira Reyes López
3	Judith Baldenegro Rivera
5	Alma Rosa Cázares Santana
7	Nancy Alejandra González Ortiz
9	Norma Angélica Morena Mena
11	Rogelio Núñez Valles
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez
15	Marcela Mendoza Salazar
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra
19	Alfonso Elorriaga Valdez

Sí se trata de una afiliación indebida	
2	Sandra Rocío Triana Duarte
4	Manuela Medina Villalobos
6	Juana Edith Molina Gutiérrez
8	Silvia Yaneth Baca Hernández
10	Rocío Sanabria Rodríguez
12	Selene Escobedo Urueta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa

L. EL *PRI* APORTÓ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE AFILIACIÓN DE 2 PERSONAS

Respecto a dos (2) ciudadanas, **Nancy Alejandra González Ortiz** y **Sandra Maritza Valle Rodríguez**, el *PRI* aportó copia simple de la respectiva cédula de afiliación, para acreditar la debida afiliación de las mismas.

Es importante precisar que esas dos (2) ciudadanas **no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia simple con la que a cada una de ellas se le corrió traslado del respectivo **formato único de afiliación partidaria**.

No obstante, como se adelantó, en todos los casos, si bien el *PRI* remitió copia simple del formato único de afiliación al registro partidario a nombre de las denunciadas, lo cierto es que tales documentales las exhibió en copia simple, con las cuales no da certeza sobre la autenticidad y contenido de las mismas; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

Además, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, **la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político**, siendo que, en el particular, el **PRI** no aportó elemento de prueba idóneo que, como se expuso, diera certeza sobre el contenido y autenticidad del documento exhibido en el presente procedimiento.

En efecto, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Nancy Alejandra González Ortiz** y **Sandra Maritza Valle Rodríguez**, de pertenecer a las filas de ese ente político, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que, de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejas.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los *formatos únicos de afiliación* de las ciudadanas cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PRI*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PRI* presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de **Nancy Alejandra González Ortiz** y **Sandra Maritza Valle Rodríguez**, lo cual constituye

una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debieron aportar las ciudadanas para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las ciudadanas denunciadas, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciadas.

Es por ello que, se considera que el partido político denunciado no acredita con elemento de prueba idóneo la debida afiliación de las **dos** ciudadanas en cita, razón por la cual se declara fundado el presente procedimiento respecto a estas.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG1205/2018,²⁶⁸ de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018.

II. EL *PRI* NO NIEGA NI RECONOCE LA AFILIACIÓN DE 18 PERSONAS

²⁶⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98234/CGor201808-23-rp-16-15.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

Finalmente, de las dieciocho (18) personas que se citan a continuación, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, esencialmente, que se encontraban recabando la información, ya que estaban imposibilitados, en ese momento, debido a la carga de trabajo y el poco tiempo que se le otorgó para dar cumplimiento.

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
1	Rosa Elvira Reyes López
3	Judith Baldenegro Rivera
5	Alma Rosa Cázares Santana
8	Silvia Yaneth Baca Hernández
10	Rocío Sanabria Rodríguez
12	Selene Escobedo Urueta
15	Marcela Mendoza Salazar
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra
19	Alfonso Elorriaga Valdez

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
2	Sandra Rocío Triana Duarte
4	Manuela Medina Villalobos
6	Juana Edith Molina Gutiérrez
9	Norma Angélica Morena Mena
11	Rogelio Núñez Valles
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa

Al respecto, se debe señalar que previo al emplazamiento en el presente asunto, se formularon, por lo menos, siete requerimientos al *PRI*, en los que, de forma similar, la solicitud versaba sobre la afiliación o no de las personas antes referidas, así como la documentación soporte, siendo que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fue la fecha en que se giró uno de los primeros requerimientos de información al partido político denunciado.

Es importante precisar que el *PRI* no niega ni reconoce como sus afiliados, a los dieciocho (18) sujetos sobre los cuales no proporcionó información, sin embargo, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a esas personas registradas como militantes del *PRI*.

De igual forma, es importante señalar que al contar con la información antes referida se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación

libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **veinte (20) personas** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:²⁶⁹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”²⁷⁰²⁷¹

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue

²⁶⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

²⁷⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

²⁷¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,²⁷² circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, el *PRI*, en los **veinte (20) casos** analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

²⁷² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las **veinte (20) personas** quejas sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018²⁷³ y SUP-RAP-137/2018,²⁷⁴ respectivamente.

Y recientemente, en la resolución **INE/CG524/2019**, dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018.²⁷⁵

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

²⁷³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁷⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

²⁷⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113152/CGor201911-20-rp-5-9.pdf>

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción y omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la violación al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de veinte (20) personas por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **veinte (20) personas** respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la violación al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los quejosos al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u), de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **veinte (20) personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No	Persona	Fecha de Afiliación
1	Rosa Elvira Reyes López	-----
2	Sandra Rocío Triana Duarte	-----
3	Judith Baldenegro Rivera	-----
4	Manuela Medina Villalobos	19/10/2014
5	Alma Rosa Cázares Santana	-----
6	Juana Edith Molina Gutiérrez	-----
7	Nancy Alejandra González Ortiz	03/08/2011
8	Silvia Yaneth Baca Hernández	-----
9	Norma Angélica Morena Mena	-----
10	Rocío Sanabria Rodríguez	-----
11	Rogelio Núñez Valles	-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

No	Persona	Fecha de Afiliación
12	Selene Escobedo Urueta	-----
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez	10/11/2011
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez	-----
15	Marcela Mendoza Salazar	-----
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno	-----
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra	-----
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa	-----
19	Alfonso Elorriaga Valdez	-----
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa	-----

Cabe destacar que respecto a las personas que no se señala la fecha de afiliación, conforme a lo informado por la *DEPPP*, el registro que el *PRI* realizó fue validado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en las entidades federativas que se indican a continuación:

▪ **Afiliación indebida**

No.	Persona	Entidad federativa
1	Rosa Elvira Reyes López	Chihuahua
2	Sandra Rocío Triana Duarte	
3	Judith Baldenegro Rivera	
4	Manuela Medina Villalobos	
6	Alma Rosa Cazares Santana	
7	Juana Edith Molina Gutiérrez	
8	Nancy Alejandra González Ortiz	
9	Silvia Janeth Baca Hernández	
10	Norma Angélica Moreno Mena	
11	Rocío Sanabria Rodríguez	
12	Rogelio Núñez valles	
13	Selene Escobedo Urueta	
14	Sandra Maritza Valle Rodríguez	

No.	Persona	Entidad federativa
15	Marcela Mendoza Salazar	Sinaloa
16	Gabriela Angélica Medrano Osuna	
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra	
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa	

No.	Persona	Entidad federativa
19	Alfonso Elorriaga Valdez	
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa	

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*, en el caso de los que fueron indebidamente afiliados.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **veinte (20)** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6, del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁷⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado al *PRI* por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

²⁷⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRI* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²⁷⁷

²⁷⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el

artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los quejosos y quejosas sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como el propio *PRI*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que

dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de los militantes de cada instituto político, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza

política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.”

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el *PRI*, aparte de la baja de los quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de

afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, veintisiete de septiembre, nueve de octubre, once de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve y dieciséis de enero de dos mil veinte, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el**

avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político y 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.

Así como copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, firmado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite el *PRIMER INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES* e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, firmados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite nota informativa con los detalles de la verificación que la citada Dirección Ejecutiva llevó a cabo, con apoyo de personal de Oficialía Electoral, respecto de la revisión de las páginas electrónicas de los Partidos Políticos Nacionales, esto, en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que, en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”***, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los quejosos de su padrón de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRI* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE***

REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRI* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del *PRI*.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

General, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRI* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de sus padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la

temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PR*I por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD**

RESPONSABLE.²⁷⁸ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción**

²⁷⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

I, de la **LGIFE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁷⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al afiliar indebidamente a **veinte**

²⁷⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019

(20) personas, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas quejas materia del presente asunto:

No.	Persona
1	Rosa Elvira Reyes López
3	Judith Baldenegro Rivera
5	Alma Rosa Cázares Santana
7	Nancy Alejandra González Ortiz
9	Norma Angélica Morena Mena
11	Rogelio Núñez Valles
13	Sandra Maritza Valle Rodríguez
15	Marcela Mendoza Salazar
17	Elda Leticia Domínguez Vizcarra
19	Alfonso Elorriaga Valdez

No.	Persona
2	Sandra Rocío Triana Duarte
4	Manuela Medina Villalobos
6	Juana Edith Molina Gutiérrez
8	Silvia Yaneth Baca Hernández
10	Rocío Sanabria Rodríguez
12	Selene Escobedo Urueta
14	María Teresa Vázquez Gutiérrez
16	Gabriela Angélica Medrano Osuno
18	Eduardo Rafael Lizárraga Figueroa
20	Verónica Rocío Lizárraga Figueroa

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/180/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**